Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **2019-00029**
DEMANDANTE: **CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**
DEMANDANDO: **LUIS ANGEL AVILA HERNANDEZ**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte para informar que se allega escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora allega copia de la citación de comunicación para diligencia de notificación personal con certificación de NO RESIDE configurándose la situación descrita en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificada la documentación allegada, que de la certificación de la empresa de correo se puede establecer que el demandado, **LUIS ANGEL AVILA HERNANDEZ**, no reside en la dirección a la cual se remitió la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, lo cierto es que debe estar representado dentro de la presente demanda a fin de no vulnerar su derecho a la defensa y considerando que a la fecha no se evidencia su interés en la presente demanda, el despacho considera que se debe llegar al proceso la documentación aportada, désele el valor probatorio que corresponda y déjese a disposición de las partes, así las cosas, es procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo establecido en los arts. 293 y 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Asimismo, agotado el emplazamiento dese cumplimiento al artículo 108 inciso 7 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 16 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 21 ***de abril del 2023.***

Siendo las 7:00 A.M._

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **2019-00029**
DEMANDANTE: **CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**
DEMANDADO: **LUIS ANGEL AVILA HERNANDEZ**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante radica escrito por medio del cual se otorga poder dentro del presente proceso. Sírvase proveer

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisando la documentación, se tiene que la parte demandante el señor **CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.845.755, manifiesta le sea reconocida como apoderada judicial a la doctora **JEIMY LORENA SIERRA AGUILAR**, identificada con cédula No. 1.118.561.844 expedida en Yopal, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 398794 de C.S. de la J., para que le represente bajo las condiciones establecidas en el poder allegado, debiendo accederse a su reconocimiento Como quiera que se acredita la actuación con los soportes debidos.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **JEIMY LORENA SIERRA AGUILAR**, identificada con cédula No. 1.118.561.844 expedida en Yopal, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 398794 de C.S. de la J., conforme a lo establecido en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 16

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 21 ***de abril del 2023.***

Siendo las 7:00 A.M._____

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: ***EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA***
*RADICADO Nro**. 2019-00102***
*DEMANDANTE**: BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A***
*DEMANDADO: **MARIO ALONSO MARTINEZ RAMIREZ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada por parte del apoderado de la parte demandante la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Maní, abril (20) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 16.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 21 ***de abril del 2023.***

Siendo las 7:00 A.M._____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: ***EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA***
RADICADO: ***2019-00165***
DEMANDANTE: ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.***
DEMANDADO: ***ANGEL MANUEL BARRERA MEDINA***

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial por medio del cual la parte demandante, solicita acceso al expediente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 16.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 21 de abril de 2023.

Siendo las 7:00 A.M._____

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: ***EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA***
RADICADO: ***2020-00002***
DEMANDANTE: ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A***
DEMANDANDO: ***ALIN FRANKLI ARISTIZABAL FRANCO***

Auto interlocutorio.
INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación por aviso surtida positivamente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada por aviso, notificación surtida positivamente el día once (11) de julio de dos mil veintiuno (2021), tramitada mediante correo certificado, según la constancia allegada por la apoderada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó por aviso y que a la fecha no ha descorrido el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** A través de su apoderada judicial y en contra de **ALIN FRANKLI ARISTIZABAL FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía No.6.805.649 tal cómo se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **SOLICITAR** a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 16.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 21 ***de abril del 2023.***

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: ***REIVINDICATORIO***
RADICADO: ***2021-00006***
DEMANDANTE: ***FABIO ANDRES QUINTERO WALTEROS***
DEMANDANDO: ***FERNANDO MONTES MONTES .***

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal el Despacho dispone nombrar curador ad-litem teniendo en cuenta que el demandado ya fue emplazado en debida forma.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadores Ad-Litem del demandado, a los Doctores: **MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA** quien puede ser ubicado en la carrera 22 No 7-39 int. 105 Yopal, celular 3203401813 y correo electrónico marcojmartinez@hotmail.com, **ANGEL DANIEL BURGOS** quien puede ser ubicado en la carrera 31 no. 11-57 piso 2 Yopal celular 3102835020 y correo electrónico danielburgoscristancho@gmail.com, y **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO** en la carrera. 3 N° 6-27. Villa Nueva Casanare, celular 3118104335, correo electrónico hfvizcaino@hotmail.com, quienes aparecen inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, para que en caso de aceptación y el primero que tome posesión del cargo, represente al demandado **FERNANDO MONTES MONTES**, al cual se le deberá comunicar la designación y al primero que acepte, notifíquesele el auto admisorio y córrasele traslado por el término legal. Lo anterior en consonancia a lo dispuesto por el articulo 48 numeral 7 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 16
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

en la fecha hoy 21 ***de abril del 2023.***

Siendo las 7:00 A.M._

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CUI: 851394089001-2021-0014-00
DEMANDANTE: SARA JULIANA VELOZA ACOSTA
DEMANDADO: CARLOS VELOSA MORENO

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual la apoderada de la parte demandante, realiza unas solicitudes. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que resulta procedente acceder a la solicitud del apoderado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte apoderada, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 16
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 21 de abril de 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

_____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: ***EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA***
*RADICADO Nro**. 2021-00036***
*DEMANDANTE**: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A***
*DEMANDADO: **ANDERSON HESMID MUÑOZ TOVAR***

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada por parte del apoderado de la parte demandante la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Maní, abril (20) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 16.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 21 ***de abril del 2023.***

Siendo las 7:00 A.M._____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: ***EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA***
RADICADO: ***2021-00100***
DEMANDANTE: ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A***
DEMANDANDO: ***JOSE MANUEL ROLDAN GONZALEZ***

Auto interlocutorio.
INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación por aviso surtida positivamente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada por aviso, notificación surtida positivamente el día doce (12) de marzo de dos mil veintidós (2022), tramitada mediante correo certificado, según la constancia allegada por la apoderada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó por aviso y que a la fecha no ha descorrido el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** A través de su apoderada judicial y en contra de **JOSE MANUEL ROLDAN GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.073.327 tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: **SOLICITAR** a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 16.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 21 ***de abril del 2023.***

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: ***EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA***
CUI: ***2021-00103***
DEMANDANTE: ***BBVA COLOMBIA S.A***
DEMANDADO: ***ALVARO JOSE ALFONSO GARCIA***

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita se reinicie la contabilización de términos para descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que no es procedente acceder a la solicitud, teniendo en cuenta que a través de providencia de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se tuvo por contestada la demanda dentro de los términos legales y se ordenó correr traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P, información de la cual se permite presumir que al despacho se allegó la contestación de la demanda y tal y como se declaró en la providencia la contestación se realizó dentro de los términos, por lo que no es necesario correr traslado del correo por el cual se allegó dicha contestación, en segundo término no es aceptable la observación realizada por el togado frente al correo por el cual se remitió el poder, esto bajo el entendido que el poder fue remitido con la firma del poderdante por lo cual se presume autentico y no se puede imponer cargas innecesarias y que además no las ordena la ley a las partes, tal y como lo ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-3134-2023 de fecha 29 de marzo de 2023 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, razón por la que el poder que se allega junto con la contestación toda vez que cuenta con la antefirma, se presume autentico y no requiere de presentación personal ni demostración adicional de autenticidad alguna.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 16.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 21 ***de abril del 2023.***

Siendo las 7:00 A.M._____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **DESPACHO COMISORIO**
RADICADO: **110013103019192016-000669 00**
RADICADO INTERNO**: 2022-00004-00**
DEMANDANTE: **WILLIAM DAGOBERTO MELO GIL**
CAUSANTE: **CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA.**

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias, informando que, se encuentra despacho comisorio del Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias Bogotá D.C. pendiente por fijar fecha Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, abril veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para la diligencia de secuestro, el día **MARTES QUINCE (15) de AGOSTO** del dos mil veintitrés 2023, a partir de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA**.

SEGUNDO: comunicar de la presente decisión a la parte demandante para lo pertinente. Notifíquese en debida forma al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 16.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 21 ***de abril del 2023.***
Siendo las 7:00 A.M._____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA.
Radicado: 851394089001-2022-00023-00.
Demandante: JAIME BERNAL LEMUS
Demandado: INDETERMINADOS
Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el termino concedido por auto de fecha dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinte (20) de Abril del dos mil veintitrés (2023).

En auto de fecha dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados y se otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar. Termino que se encuentra vencido sin que la parte actora presentara escrito o se pronunciara al respecto, subsanando la demanda.

Por tanto y en vista que no se subsano en debida forma la demanda, ésta se rechazará.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní de Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión y cumpliendo lo ordenado en ella, archívese las diligencias, previa anotaciones en los libros que lleve el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 16
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 21 ***de abril del 2023,***
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
CUI:	**85-139-40-89001-2022-00132-00**
EJECUTANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
EJECUTADO	**CARLOS EDUARDO TORRES FUENTES**

Auto interlocutorio

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando reforma a la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

Asunto A Resolver

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Despacho libro mandamiento de pago mediante auto de fecha siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022) y posteriormente el apoderado de la parte demandante allega a este despacho encontrándose en el término establecido según el art. 93 del C.G.P, memorial reformando el numeral **CUARTO** del literal primero de las pretensiones, se reforma el mismo y en consecuencia quedará así:

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda y al auto que libra mandamiento de pago conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y sustitúyase el numeral **CUARTO** del literal primero de las pretensiones de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago de la 1.1 a la 1.122.

SEGUNDO: REFORMAR el numeral **CUARTO** del literal primero de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos.

PRETENSIONES

PRIMERO: (...)
1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Por la suma correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** estipulada en el pagaré No.**086156110000426** correspondiente al valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($873.972)** debidamente aceptados por el demandado en el título valor.

CUARTO: las demás partes del auto que libra mandamiento de pago quedan sin modificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 16

En la fecha Hoy 21 de ABRIL del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**85-139-40-89001-2022-00149-00**
EJECUTANTE:	**YADY KARINA VEGA PÉREZ C.C. 1.098.716.252**
EJECUTADO	**JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ MURIEL C.C. 94.303.173**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023). al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que se presenta escrito de demanda en PDF de manera virtual a través del correo del despacho. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora presenta demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, interpuesta para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado respaldado en título ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** de fecha del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021), título valor **FACTURAS DE COBRO SERVICIOS PÚBLICOS ENERGÍA Y ACUEDUCTO** y **LETRA DE CAMBIO** endosada en procuración a favor del **YADY KARINA VEGA PÉREZ,** identificada con **C.C. 1.098.716.252** y en contra de **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ MURIEL,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.303.173.**

Revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que los plazos se encuentran vencidos y la demandante hace uso de la acción ejecutiva.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor **LETRA DE CAMBIO** endosada en procuración a favor de **YADY KARINA VEGA PÉREZ,** identificada con **C.C. 1.098.716.252**, de las cuales se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título ejecutivo, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenará el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERA: Librar mandamiento pago contra del señor JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ MURIEL identificado con cédula de ciudadanía No 94.303.173 expedida en Pradera – Valle del Cauca; y a favor de **YADY KARINA VEGA PÉREZ**, por las siguientes sumas dejadas de percibir:

1. en virtud de la Letra de Cambio suscrita el 9 de enero de 2022

a. Por la suma correspondiente al saldo capital de MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS MCT ($ 1.307.000), la cual se hizo exigible a partir del 12 de febrero de 2022.

- Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el trece (13) de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

2. en virtud del Contrato de arrendamiento suscrito el 21 de marzo de 2021:

a. Por la suma correspondiente al saldo capital de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, el cual se hizo exigible el 12 de marzo de 2022.

- Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el trece (13) de marzo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

b. Por la suma correspondiente al saldo capital de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($333.333), correspondiente al canon de arrendamiento de los veinte (20) días mes de mayo de 2022, el cual se hizo exigible el 12 de mayo de 2022.

- Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el trece (13) de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

3. en virtud del Contrato de arrendamiento suscrito el 21 de marzo de 2021 y de los recibos de Servicios Públicos correspondientes a Acueducto y Alcantarillado, Energía Eléctrica y Gas del bien inmueble ubicado en la Cra. 7 No 8-20:

a. Por la suma correspondiente al saldo capital de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCT ($374.200), correspondiente al servicio público de Acueducto y Alcantarillado, el cual se hizo exigible en el mes de junio de 2022.

- 4.1. Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde junio de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

b. Por la suma correspondiente al saldo capital de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCT ($ 149.846), correspondiente al servicio público de Energía Eléctrica, el cual se hizo exigible en el mes de mayo de 2022.

- Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde junio de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

c. Por la suma correspondiente al saldo capital de CIENTO CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS MCT ($105.160), correspondiente al servicio público de Gas, el cual se hizo exigible en el mes de mayo de 2022.

- Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde junio de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad procesales.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de la ley 2213 de 2022 art. 2 para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANI CASANARE

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a nombre propio en el presente proceso a **YADY KARINA VEGA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1'098.716.252**, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 279.366** del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 16

En la fecha Hoy 21 de ABRIL del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

ELABORO: J.L.M.S

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: PERTENENCIA.
Radicado: 851394089001-2021-00135-00.
Causante: JUAN JOSE DIAZ MEDINA
Demandado: ERIC ANTONIO RINCON MARTINEZ, SANTIAGO LEON RINCON MARTINEZ, ZULMA CORTES ORTIZ Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Maní, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal, se evidencia que resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y por consiguiente, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: convóquese a los sujetos procesales para el día, MIERCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 AM), para la CELEBRACION DE LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART 372 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 16
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***21 de abril del 2023.***

*Siendo las 7:00 A.M.*_____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía Nº 2023-00046.
Demandante: YURIEN ESNEIDER MORENO GUERRERO
Demandado: ANDREA CAROLINA CUELLAR GIL
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, abril veinte (20) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante *YURIEN ESNEIDER MORENO GUERRERO*, mediante apoderada judicial presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de *ANDREA CAROLINA CUELLAR GIL*, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en la LETRA DE CAMBIO anexa a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor facturas, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento de pago en contra de **ANDREA CAROLINA CUELLAR GIL**, y a favor de **YURIEN ESNEIDER MORENO GUERRERO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en la letra de cambio.

1.1. Por la suma correspondiente al saldo capital de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($3.150.000), correspondiente al saldo capital, el cual se hizo exigible desde el 10 de febrero de 2023.

1.2. Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el once (11) de febrero de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera

2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la doctora **YADY KARINA VEGA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'098.716.252 de Bucaramanga- Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No 279.366 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del extremo demandante el Señor **YURIEN ESNEIDER MORENO GUERRERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANÌ CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No . 16
La anterior providencia

En la fecha Hoy ***21 de abril del 2022***

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO